



Programa de las Naciones

Distr.
GENERAL



Unidas para el Medio Ambiente

UNEP/FAO/PIC/INC.2/3
25 de julio de 1996

UNEP



Organización de las Naciones Unidas

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Segundo período de sesiones
Nairobi, 16 a 20 de septiembre de 1996

DISPOSICIONES FINALES

Propuesta de la Presidencia

1. La Presidencia tiene el honor de presentar al Comité, como anexo del presente documento, el proyecto de texto de "disposiciones finales" de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en su primer período de sesiones (véase el documento UNEP/FAO/PIC/INC.1/10, párrafo 62). El proyecto de texto se ha preparado sobre la base de los elementos para el instrumento que figuran en los párrafos 89 a 100 del anexo al documento UNEP/PIC/WG.1/4/5 y de las deliberaciones sobre esos elementos que tuvieron lugar durante el primer período de sesiones del Comité. En el proceso de preparación se tuvieron en cuenta todas las disposiciones pertinentes de los siguientes convenios relativos al medio ambiente:

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;

Convenio sobre la Diversidad Biológica;

Na.96-0180

300796

310796

/...

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.

2. En el proyecto de texto, el instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional se denomina el "Convenio", sin que ello suponga prejuzgar el título del futuro instrumento.

Anexo

PROYECTO DE TEXTO DE DISPOSICIONES FINALES

Artículo __. Solución de controversias¹

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Convenio será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, reconoce como obligatorio, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo __²;

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán de modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las partes en la controversia no han aceptado un procedimiento común obligatorio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2

¹ Referencia: Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), artículo 27; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMCC), artículo 14; Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (CLD) artículo 28; Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), artículo 20; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Convenio de Viena), artículo 11.

² Véase la parte 1 del apéndice.

del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, someterán ésta a conciliación, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con lo establecido en el anexo __³, salvo que las partes decidan otra cosa.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se establezca otra cosa.

Artículo __. Enmiendas al Convenio⁴

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Convenio y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio. Si se han agotado todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de [dos tercios]⁵ [tres cuartos]⁶ de las Partes presentes y votantes en la reunión, y el Depositario la presentará a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos [dos tercios]⁷ [tres cuartos]⁸ de las Partes en el Convenio. A partir de entonces, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

³ Véase la parte 2 del apéndice.

⁴ Referencia: CDB, artículo 29, CMCC, artículo 15.

⁵ Referencia: CDB, artículo 29, párrafo 3.

⁶ Referencia: CMCC, artículo 15, párrafo 3.

⁷ Referencia: CDB, artículo 29, párrafo 4.

⁸ Referencia: CMCC, artículo 15, párrafo 4.

5. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo __. Aprobación y enmienda de anexos⁹

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de los anexos. Los anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

2. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos al presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo __¹⁰;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

3. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio estará sujeta al mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos del Convenio.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo estén relacionadas con una enmienda al presente Convenio, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrarán en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo __. Protocolos¹¹

1. La Conferencia de las Partes podrá aprobar protocolos en cualquiera de sus reuniones.

⁹ Referencia: CDB, artículo 30; CMCC, artículo 16.

¹⁰ Hágase referencia al artículo que regule las enmiendas al Convenio.

¹¹ Referencia: CMCC, artículo 17; CDB, artículos 28 y 32; Convenio de Viena, artículos 8 y 16.

2. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de la reunión de que se trate.
3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo se establecerán en ese protocolo.
4. Sólo las Partes en el Convenio podrán ser Partes en un protocolo.
5. Sólo las Partes en el protocolo de que se trate podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo __. Derecho de voto¹²

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional [que sean Partes en el presente Convenio junto con uno o más de sus Estados miembros], en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo __. Firma¹³

El presente Convenio estará abierto a la firma en ____ para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional [a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en los asuntos regulados por el presente Convenio]¹⁴ desde el __ hasta el __, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York [la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en Roma] desde el __ hasta el __.

¹² Referencia: CDB, artículo 31, CMCC, artículo 18; CLD, artículo 32; Convenio de Viena, artículo 15.

¹³ Referencia: CDB, artículo 33; Convenio de Viena, artículo 12.

¹⁴ La expresión "organización de integración económica regional" puede definirse al principio del texto para que no sea necesario explicarla cada vez que se haga referencia a ella. Una posible definición sería la siguiente: "Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regulados por el presente Convenio [o sus protocolos] y [que haya sido] debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él [los instrumentos de que se trate]." (Referencia: artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; artículo 1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).

Artículo __. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión¹⁵

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional [a las que sus Estados miembros hayan transferido competencias en los asuntos regulados en el presente Convenio]¹⁶ a partir del día en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas en el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo __. Entrada en vigor¹⁷

1. El presente Convenio entrará en vigor el [nonagésimo]¹⁸ día contado desde la fecha en que haya sido depositado el [vigésimo]¹⁹ [trigésimo]²⁰

¹⁵ Referencia: CDB, artículos 34 y 35; Convenio de Viena, artículos 13 y 14; CMCC, artículo 22.

¹⁶ Véase la nota 14.

¹⁷ Referencia: CMCC, artículo 23; CDB, artículo 36.

¹⁸ Referencia: CDB, artículo 36, párrafo 1; CMCC, artículo 23, párrafo 1; CLD, artículo 36, párrafo 1; Convenio de Basilea, artículo 25, párrafo 1; Convenio de Viena, artículo 17, párrafo 1.

¹⁹ Referencia: Convenio de Viena, artículo 17, párrafo 1; Convenio de Basilea, artículo 25, párrafo 1.

²⁰ Referencia: CDB, artículo 36, párrafo 1.

[quincuagésimo]²¹ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el [vigésimo] [trigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo __. Reservas²²

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo __. Denuncia²³

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido [dos]²⁴ [tres]²⁵ [cuatro]²⁶ años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en una fecha posterior indicada en la notificación de denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

²¹ Referencia: CMCC, artículo 23, párrafo 1; CLD, artículo 36, párrafo 1.

²² Referencia: CDB, artículo 37; CMCC, artículo 24.

²³ Referencia: CDB, artículo 38; CMCC, artículo 25.

²⁴ Referencia: CDB, artículo 38, párrafo 1.

²⁵ Referencia: CMCC, artículo 25, párrafo 1; CLD, artículo 38, párrafo 1; Convenio de Basilea, artículo 27, párrafo 1.

²⁶ Referencia: Convenio de Viena, artículo 19, párrafo 1.

Artículo __. Arreglos provisionales²⁷

[por desarrollar]

Artículo __. Depositario²⁸

El Secretario General de las Naciones Unidas [Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación] será el Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos aprobados de conformidad con el artículo __²⁹.

Artículo __. Textos auténticos³⁰

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en _____ el ____ de _____ de mil novecientos noventa y siete.

²⁷ Véase, por ejemplo, CDB, artículo 40.

²⁸ Referencia: CMCC, artículo 19; CDB, artículo 41.

²⁹ Hágase una referencia a un artículo que regule la aprobación de protocolos.

³⁰ Referencia: CMCC, artículo 26; CDB, artículo 42.

ApéndiceParte 1³¹**ARBITRAJE***Artículo 1*

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo ___³² del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el Presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas [Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación], a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte

³¹ Referencia: CDB, anexo II, Parte 1; procedimiento de arbitraje establecido en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 11 del Convenio de Viena, aprobado en la decisión I/7 de la Conferencia de las Partes.

³² Hágase referencia a un artículo del Convenio que regule la solución de controversias.

podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas [Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación], quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

/...

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva será vinculante para las partes en la controversia. No podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2³³

CONCILIACION

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas [Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación], a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas [Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación], a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, establecerá su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

³³ Referencia: CDB, anexo II, Parte 2.